

RESOLUCIÓN N° 022

REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE AZUCAR, OTORGADOS AL AMPARO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE ECUADOR Y GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 13, del 30 de mayo del 2011, publicado en el Registro Oficial No 481 del 30 de junio del 2011, la Asamblea Nacional del Ecuador emitió dictamen favorable sobre los resultados del proceso de negociación entre la República del Ecuador y la República de Guatemala para un Acuerdo de Alcance parcial entre ambos países;

Que, mediante Dictamen No 004-12-DTI-CC, del 28 de febrero del 2012, la Corte Constitucional "declara la constitucionalidad del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 281 numeral 2 y artículo 306 inciso segundo.";

Que, la Asamblea Nacional, en sesión del Pleno de fecha 4 de diciembre de 2012, resolvió aprobar el Acuerdo, en los términos siguientes: "conforme al Dictamen No.004-12-DTI-CC, de 28 de febrero, que las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, son compatibles con la vigente Constitución de la República del Ecuador.";

Que, el numeral 2 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador señala que para alcanzar la soberanía alimentaria será responsabilidad del Estado adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos;

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Ley 1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 5 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: "El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares ...";

Que el literal e) del artículo 3 de la Ley ibídem, determina que el Estado deberá "Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos";



Que, el párrafo 4 del Anexo A del *ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS SEGÚN SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA* de la Organización Mundial de Comercio, se establece que "Los países en desarrollo Miembros podrán elegir un método alternativo de administración del contingente arancelario o mantener el método actual".

Que, en el Anexo 3 A del Acuerdo de Alcance parcial entre los dos países, el Ecuador acordó la asignación de un contingente de 21.000 toneladas anuales que gozarán de una preferencia arancelaria de 100% para las fracciones 1701119000 y 1701999000 del código NANDINA.

Que, en el Preámbulo 14 del Acuerdo de Alcance parcial entre Ecuador y Guatemala manifiesta que, "la profundización de las relaciones comerciales sea congruente con los intereses y prioridades productivas de cada Parte y constituya una herramienta que impulse su desarrollo interno". En este marco el cupo estará destinado a la importación de insumos empleados en la elaboración industrial de productos alimenticios.

Que el Acuerdo Ministerial 363 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca suscrito el 31 de diciembre del 2015, en el artículo 1 establece: "Delegar al titular de la Subsecretaría de Comercialización, o quien lo subrogue, las atribuciones necesarias para que a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado expida actos administrativos normativos, a través de resoluciones administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, establecidas en el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, su parte Título II: De los procesos Agregadores de Valor, sección 2.4 GESTION DE COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL MULTISECTOR - AGRICOLA, GANADERO, ACUICOLA Y PESQUERO".

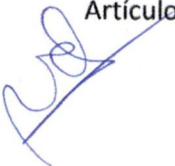
Que, es necesario establecer el procedimiento más apropiado para la asignación eficiente de dicho cupo, tomando en cuenta el Dictamen de la Corte Constitucional y los compromisos asumidos por el Ecuador en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial con Guatemala;

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE AZUCAR A FAVOR DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: El presente reglamento regula la asignación y administración del contingente arancelario de importación otorgado por Ecuador al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre la República del Ecuador y la República de Guatemala, de 21.000 toneladas anuales que gozarán de una preferencia arancelaria de 100% para las subpartidas 1701119000 y 1701999000 del código NANDINA.

Artículo 2.- Autoridad competente: La Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuacultura (en adelante MAGAP) será la institución responsable de distribuir, asignar y administrar el contingente de importación anual que hace referencia el Artículo 1.



Artículo 3.- Distribución: El contingente de 21.000 toneladas anuales estará destinado a la importación de insumos empleados en la elaboración industrial de productos alimenticios, bajo la siguiente distribución:

- a) Priorización a la industria confitera y chocolatera cuyos volúmenes son establecidos anualmente con base a los requerimientos de cada industria y determinados por el Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO.
- b) El remanente del contingente será distribuido: 95% para importadores con récord histórico y 5% para nuevos importadores, que cumplan las condiciones establecidas.

Artículo 4.- Para la distribución de lo definido en el de literal b) del Artículo 3 la asignación del contingente correspondiente se lo efectuará bajo las siguientes categorías:

- a) "Importadores con récord histórico", los cuales se definen para los efectos de este reglamento, como aquellos solicitantes que hubiesen realizado importaciones del producto objeto del contingente desde cualquier país miembro de la OMC, durante los últimos tres años calendarios, cumpliendo lo establecido en el Artículo 3 de este Reglamento. Para estos efectos, el MAGAP contará con un récord histórico de cada solicitante que será elaborado sobre la base de las estadísticas de importación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E.
- b) "Importadores nuevos", los cuales se definen para los efectos de este reglamento como todos aquellos que no califiquen como importadores con récord histórico

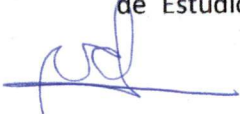
Artículo 5.- Para la distribución a los nuevos importadores de literal b) del Artículo 3 la asignación del contingente correspondiente se lo efectuará bajo la modalidad de primer llegado primer servido.

Artículo 6.- El otorgamiento del contingente se implementará a través del sistema de licencias no automáticas conforme a lo establecido en la Resolución 585 del COMEX del 16 de septiembre del 2010, dicho contingente se establece de manera anual por lo cual no es acumulable.

Artículo 7.- El mecanismo de administración del contingente considerará los objetivos nacionales de seguridad alimentaria en base de los respectivos balances alimentarios, que incluyen la constitución de reservas estratégicas y los importadores contemplados en el literal a y b, previo a la importación de azúcar deberán cumplir lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo Interministerial MAGAP-MIPRO 14308.

Artículo 8.- El MAGAP determinará anualmente los volúmenes asignados por importador hasta los primeros treinta y un días del mes de enero y notificará al MCE de las asignaciones bajo el sistema de dicho contingente concedidas bajo el presente reglamento y de la utilización del mismo.

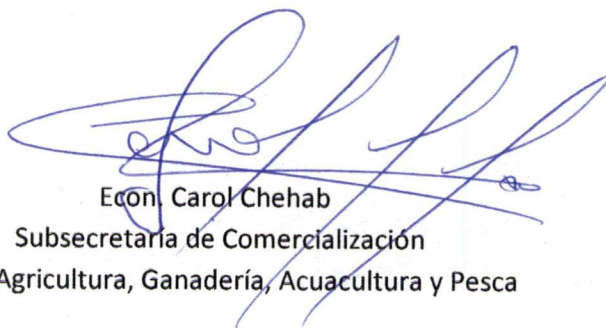
Artículo 9.- De la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento se encargará la Dirección de Estudios Técnicos de Comercio de la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de



Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a través del técnico responsable de la cadena Agroalimentaria de caña de azúcar y confitería.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano a..... 28 ENE 2016



Econ. Carol Chehab
Subsecretaría de Comercialización
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca

